

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** elevada a través de apoderado judicial por la señora **NUBIA LUCERO REYES LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.724.937.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **NUBIA LUCERO REYES LEÓN** el día 23 de julio de 2019¹ por el **JUZGADO VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, al haberla hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO** por hechos acaecidos el 25 de agosto de 2016, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 11.001.60.00.013.2016.10248 NI 36751.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 de abril de 2022**², bajo custodia de la **RM BUCARAMANGA**.
3. La sentenciada cuenta con un acumulado de redenciones reconocidas al interior de estas diligencias a su favor de 2 meses y 24.25 días³.
4. Con auto del 29 de marzo de 2023⁴, este despacho negó por el momento la solicitud de libertad condicional por falta de documentos, al tiempo que concedió la prisión domiciliaria elevada en favor de la sentenciada **NUBIA LUCERO REYES LEÓN**.
5. Ingresa el expediente para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la señora **NUBIA LUCERO REYES LEÓN** a través de apoderado judicial eleva solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN**

1 Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 8v-15v.
2 Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 50.
3 Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 98.
4 Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 77-78v.

DOMICILIARIA, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevado por la señora **NUBIA LUCERO REYES LEÓN**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014⁵, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁶.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería **14 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues ha descontado 12 meses 10 días de prisión en tiempo físico, que sumado a la redención de pena a la fecha reconocida (2 meses y 24.25 días), arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **15 MESES Y 4.25 DÍAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el delito por el que fue sentenciada no se impuso condena al respecto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

5 20 de enero de 2014.

6 **ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico del patrimonio económico.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario de la sentenciada que para el presente caso presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁷ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización⁸, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.⁹

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el ajusticiado actualmente se encuentra gozando del beneficio de la prisión domiciliaria ubicada en la **Manzana 1 Lote 1 Piso 3 Asdesur 2 Barrio La Cumbre del Municipio de Floridablanca**, luego su actual residencia y los vínculos que le unen a la municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

7 C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

8 CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

9 Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **8 MESES Y 25,75 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., teniéndose como suficiente la caución que fuera prestada al momento de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad ante la Dirección de la **RM BUCARAMANGA**.

- PRISIÓN DOMICILIARIA

Este despacho **ABSTIENE** de resolver de fondo la solicitud de la prisión domiciliaria, toda vez que la gracia a la que pretendía acceder le fue concedida en providencia del 29 de marzo de 2023, aunado a que en la presente decisión se concedió la libertad condicional a la condenada **NUBIA LUCERO REYES LEÓN**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha la condenada **NUBIA LUCERO REYES LEÓN** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (4.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

SEGUNDO.- CONCEDER a **NUBIA LUCERO REYES LEÓN** el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **8 MESES Y 25,75 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

TERCERO.- ORDENAR a **NUBIA LUCERO REYES LEÓN** suscribir diligencia compromisoria en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior **LÍBRESE** boleta de libertad a favor de **NUBIA LUCERO REYES** ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO.- ABSTENERSE de resolver de fondo la solicitud de la prisión domiciliaria, toda vez que la gracia a la que se pretendía acceder fue concedida en providencia del 29 de marzo de 2023.

Auto interlocutorio
Condenado: NUBIA LUCERO REYES
Delito: HURTO AGRAVADO
RADICADO: 11.001.60.00.013.2016.10248
Radicado Penas: 36751
Legislación: Ley 906 de 2004

SEXO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ